



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Rosario Castellanos

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Rosario
Castellanos

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0248/2024	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de septiembre de 2024		Sentido: Desechar por improcedente
Sujeto obligado: Universidad Rosario Castellanos			Folio de solicitud: 093077224000133
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Solicitó la rectificación de datos personales respecto a la acreditación de cumplimiento de servicio social.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	Refirió que su solicitud es improcedente debido a que lo petitionado no contempla la rectificación de sus datos, informando que lo que atiende es un trámite y señaló su procedimiento.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La negativa de acceso a sus derechos ARCO.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Desecharlo por improcedente		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días		
Palabras clave			Acceso, rectificación, servicio social, licenciatura.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Rosario
Castellanos

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

Ciudad de México, a **25 de septiembre de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0248/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Rosario Castellanos** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	9
Resolutivos	10

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Rosario
Castellanos

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 03 de septiembre de 2024, la persona hoy recurrente ingresó solicitud de acceso a datos personales, a través de la PNT, en la que solicitó al sujeto obligado al rubro indicado, medularmente lo siguiente:

“... Quiero hacer mi rectificación de datos personales, Soy estudiante de la carrera de Administración y Comercio con matrícula irc-20-2-04677 Quiero que se acredite como cumplido el servicio social de la carrera de Lic. en Administración y Comercio, En este caso, yo ya soy Ing. Aeronáutico egresado del Instituto Politécnico Nacional, en el cual ya di cumplimiento a lo que se menciona en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional y de su Reglamento, en este caso este concepto nunca se menciona que el cumplimiento de este requisito sea por cada carrera concluida, por este motivo quiero se rectifique mis datos personales y se de por cumplido este requisito. Solicito se me haga la rectificación correspondiente y se me avale mi servicio social. anexo documentos-“ (Sic)

IV. Notificación de respuesta. En fecha 06 de septiembre de 2024, el sujeto obligado hizo del conocimiento a la persona recurrente la siguiente respuesta:

“...C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado E numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 9, 20, 21, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás relativos a la Ley de la materia, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud. En este sentido, resulta improcedente su solicitud, lo anterior toda vez que la Ley de la materia establece: “Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados...” (Sic) Ahora bien, de la lectura a su solicitud se desprende que la misma no constituye una solicitud de rectificación de datos personales, toda vez que sus datos no son inexactos, incompleto o erróneos, sino que por el contrario requiere acceso a un trámite mismo que no comprenden los derechos ARCO. Sin embargo, y con la finalidad de brindarle la atención debida, su solicitud fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Difusión Cultural y Extensión Universitaria que mediante oficio URC/DG/DEDCEU/310/2024, manifestó lo siguiente: “Sobre el particular, me permito informarle lo siguiente, tanto en nuestra Universidad, como en

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Universidad Rosario
Castellanos**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

cualquier otra institución de educación superior, no importa si es de ámbito público o privado, si el estudiante está cursando dos carreras de manera simultánea o está estudiando una segunda carrera, es requisito indispensable para obtener el Título o grado académico, realizar 480 horas de servicio social correspondiente a cada licenciatura, carrera o programa académico, que se esté cursando, como está establecido en el Artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional que a la letra dice: Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley; y el Artículo 2° del Reglamento para la prestación del Servicio Social de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana: Los estudiantes de las instituciones de educación superior prestarán el servicio social con carácter temporal y obligatorio, como requisito previo para obtener el título o grado académico que corresponda. Este requisito aplica para la primera, segunda o tercera licenciatura o carrera cursada. Es decir que por cada título de licenciatura es necesario e indispensable prestar un servicio social. Esto se debe a que el servicio social, además de ser un complemento de la educación, lo estás realizando con la intención de aplicar los conocimientos de esa segunda carrera... ..Por lo antes expuesto, no se puede dar por cumplido el Servicio Social, el cual usted manifiesta que realizó en el periodo del 03 de diciembre del 2018 al 03 de junio de 2019, en la Cámara de Diputados cuando usted curso ingeniería Aeronáutica en el Instituto Politécnico Nacional. Lo invitamos a que cuando tenga un mínimo del 70% de créditos de su carrera, se registre en una dependencia con la que tengamos vinculación, tomando en cuenta que el servicio social deberá prestarse durante un tiempo no menor de 6 meses ni mayor de 2 años y el número de horas que requiera será determinado por las características del programa al que se encuentre adscrito el alumno, pero en ningún caso será menor de 480 horas y podrá realizarse de manera presencial y/o a distancia.”(sic) No omito mencionar que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, cuenta con un plazo de quince días hábiles para presentar recurso de revisión ante el INFOCDMX a través de la PNT <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/>, en la sección denominada “Quejas de Respuestas”, o bien mediante escrito libre”.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de septiembre de 2024 la persona recurrente interpuso el recurso de revisión, por medio del cual señaló lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Universidad Rosario
Castellanos**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

“... Quiero hacer mi rectificación de datos personales, Quiero que se acredite como cumplido el servicio social de la carrera de Lic. en Administración y Comercio de la Universidad Rosario Castellanos, La institución esta haciendo una interpretación del Artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional donde dice: Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley, En este caso, yo ya soy Ing. Aeronáutico egresado del Instituto Politécnico Nacional, en el cual ya di cumplimiento a lo que se menciona en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional y de su Reglamento, en este caso este concepto nunca se menciona que el cumplimiento de este requisito sea por cada carrera concluida o por institución superior, por este motivo quiero se rectifique mis datos personales y se de por cumplido este requisito. Ya que lo que plantea la constitución y sus leyes reglamentarias, es realizar un servicio social pero en ningún momento se define que este sea por carrera, escuela o de otra índole, es por ello que considero que este requisito para obtener el título de esta o de cualquier otra escuela o de cualquier otra carrera, me sea considerado como cumplido, ya que este requisito de Servicio Social, quedo cumplido al realizarlo en el periodo del 03 de diciembre del 2018 al 03 de junio de 2019, en la Cámara de Diputados. Solicito se me haga la rectificación correspondiente y se me avale mi servicio social. anexo documentos.

[...]

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Rosario
Castellanos

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, vía correo electrónico; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes y acreditó su identidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

Este instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Rosario
Castellanos

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cual prevé lo siguiente:

Artículo 100. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.

Ahora bien, de la revisión del recurso de revisión interpuesto se advirtió que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, señaló que su inconformidad radica en la obtención de una documental que **deriva de un trámite**.

En ese sentido cabe recordar que el artículo 43, de la Ley de Datos Personales de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Rosario
Castellanos

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

*“... **Artículo 43.** El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos **resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados**”*

En ese sentido como desprende de su inconformidad solicita la rectificación de la **“acreditación de servicio social”**, en este sentido es importante establecer, que no es un “documento generado”, es decir al no realizar el procedimiento correspondiente en su institución y no existir dicha documental, no existen datos inexactos, incompletos, erróneos o se encuentren actualizados.

Si bien se puede observar que su queja/inconformidad la base en fundamentos válidos, es necesario exponer que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de forma supletoria de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, no faculta a este Instituto a evaluar la controversia planteada.

Así para más claridad es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 52 de la multicitada ley de Datos Personales que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico, para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo en un plazo no mayor de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a **efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.**

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Universidad Rosario
Castellanos**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

En el caso en específico no se actualiza la hipótesis señalada en el anterior artículo debido a que en la presente solicitud no pretende ejercer sus derechos ARCO, es por lo expuesto que se determinó que no al no encuadrar en las normativas señaladas en la Ley de Datos Personales.

Por tales motivos, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advirtió posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Rosario
Castellanos

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0248/2024

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **Desecha por improcedente**, el medio de impugnación expuesto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV